



CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita, 3 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez, la presente de demanda de declaración de pertenencia para ponderar su admisibilidad.

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 687704089001-2022-00010-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito introductor para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. En el hecho cuarto se indicó más de una sola circunstancia de modo tiempo y lugar, debiendo quedar separado cada evento, por tanto, es menester individualizar por aparte, los dos (2) acontecimientos allí señalados, esto es, (i) los aducidos actos de posesión de los demandantes y, (ii) la ausencia de disputa por parte de terceros a esas actividades¹.

¹ Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “... ..3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada,



2. En la anotación seis (6) del folio de matrícula del inmueble de mayor extensión cuya pertenencia parcial se reclama, se registra que Ana Lucrecia Chacón de Echavarría vendió una cuarta parte (1/4) de su derecho sobre la heredad, es decir, quedó con tres cuartas partes (3/4) y, aunque en el certificado especial no se le menciona como comunera del fundo, en el historial de tradición no se observa desprendimiento por parte de aquélla de tales porciones, en consecuencia, ésta debe ser demandada, o allegar certificado especial en el que expresamente se haga constar que tal persona ya no es titular de derecho de cuota sobre el inmueble objeto de usucapión y en tal caso la ORIP precise porque razón no se halla inscrito el desprendimiento de su derecho de dominio.

Ahora, teniendo en cuenta que la anotación en comentario data del 18 de septiembre de 1945, se hace necesario que el memorialista demandante informe del domicilio y lugar donde Ana Lucrecia Chacón de Echavarría recibirá notificaciones y, en caso de haber fallecido, corresponderá a los demandantes además de allegar la prueba de ese estado civil, deberá encausar el libelo frente a sus herederos, según corresponda, informando si (i) conocen a sus herederos determinados; y (ii) si ya se inició o no el juicio de sucesión respectivo, expresar en dónde se tramita o adelantó y, quiénes han sido reconocidos como herederos, a cuyo efecto el libelo se dirigirá contra éstos y sus herederos indeterminados.

deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



Lo anterior, al tenor de lo reglado en los artículos 64 y 87 del C. G. del P.

De igual forma tendrá que procederse respecto a Andrés Chacón Aponte, por cuanto en la anotación veinticuatro (24), aparece vendiendo el 50% de sus derechos y, en el historial no obra transferencia o extinción de su 50% restante.

3. El hecho noveno hace referencia a la necesidad de emplazar a los herederos indeterminados de Israel Sandoval, sin referirse el evento de su fallecimiento, como uno de los hechos jurídicamente relevantes de la demanda.

La cuantía se señaló en \$20.000.000, aun cuando el avalúo catastral precisa que el inmueble está tasado en \$44.093.000 (núm 3°, art. 26 C. G. del P.), acápite que deberá ser corregido.

4. Se inobservó lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 de 2.020, relativo a la obligación de los gestores de remitir el libelo y sus anexos a la demandada Martha Camacho Neira, de manera coetánea a su presentación, por lo cual se deberá anexar la constancia de envió del escrito de subsanación a dicha convocada, y demás demandados a que haya lugar so pena de rechazo.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y, atendiendo a que el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte



demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada por Pedro Samuel Salazar Naranjo y María Miryam Olarte Patiño contra Martha Camacho Neira, los herederos indeterminados de Israel Sandoval y, demás personas desconocidas e indeterminadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Joel Quintero Mayorga, con C.C. n° 5.764.330 del Socorro y, tarjeta profesional número 64.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en



el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 4 de marzo de 2.022.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.